

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3148-2023**

**Radicación n.º 99407**

**Acta 46**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de **EBERTO BLANCO BELLO**, frente al auto de 31 de enero de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 10 de noviembre del 2022, en el proceso ordinario laboral que aquel promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

Eberto Blanco Bello instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa CBI Colombiana S.A., para que se declarara la existencia de una «*relación laboral*» desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014, que fue

despedido sin justa causa, además que se «*desconoció el orden legal al excluir como factor salarial, el valor de la bonificación de asistencia y el valor del bono de productividad [...]»* y, en consecuencia, que REFICAR S.A. era solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se condenara a las compañías demandadas al pago de las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST y a devolver los descuentos realizados en la liquidación los cuales fueron hechos sin una «*causa legal*»; a la reliquidación del trabajo suplementario, aportes al sistema de seguridad social integral, vacaciones y cesantías. La indexación de las anteriores sumas, lo extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia de 1.º de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de BUENA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por CBI COLOMBIANA S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas CBI COLOMBIANA S.A, REFINERIA DE CARTAGENA S.A y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, del resto de las pretensiones.

[...]

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación [...].

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia

de 10 de noviembre de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1º) de febrero de 2022, emanada por el Juzgado Noveno Laboral de del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de EBERTO BLANCO BELLO contra CBI COLOMBIANA S.A. y otros, por las razones dadas en esta instancia.

De ahí que, el promotor de la *litis*, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 31 de enero de 2023, no fue concedido porque:

[...] el interés económico para recurrir sería el valor de las pretensiones no concedidas y apeladas. Al hacer las operaciones matemáticas de rigor con ayuda del Profesional Universitario adscrito a esta Corporación, ascienden a la suma de \$ 73.028.684, suma que evidentemente no supera los 120 SMMLV exigidos para recurrir en casación, por tal razón no se concederá el recurso interpuesto.

LIQUIDACIÓN DEMANDANTE	
SALARIO BÁSICO	\$ 1,739,362
BONOS E INCENTIVOS	\$ 782,708
<b>TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2,522,070</b>
TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$ 1,095,122
VALOR RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES	\$ 2,610,838
VALOR RELIQUIDACIÓN VACACIONES	\$ 597,902
SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN	\$ 175,220
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.	
VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR 24 MESES	\$ 60,529,680
INTERESES MORATORIOS DESDE EL MES 25 HASTA SENTENCIA 2 INSTANCIA	\$ 8,019,922
<b>VALOR RECURSO EBERTO BLANCO BELLO</b>	<b>\$ 73,028,684</b>

Consecuencia de lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta [...] que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

- Despido injusto
- Reliquidación de Horas extras.
- Indemnización moratoria.
- Pago de prestaciones sociales.

Por auto de 27 de marzo de 2023, el juez plural no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

### **III. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la

sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL5606-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir por el demandante, se determina por el valor de las pretensiones negadas por el juzgador de primera instancia -confirmadas por el *ad quem*- y, que fueron objeto de apelación, toda vez que, a diferencia de lo afirmado por el recurrente en el recurso de reposición, el *quantum* para acudir al recurso extraordinario no está determinado por la suma de todas condenas reclamadas «*sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas [...]*».

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

- **CÁLCULO DE LAS CONDENAS QUE FUERON NEGADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADAS EN SEGUNDA:**

<b>RUBRO:</b>	<b>VALOR:</b>
Indemnización moratoria del art. 65 del CST (desde el 1/4/2014 hasta el 31/03/2016)	\$ 60.529.680,00
Intereses moratorios del art.65 del CST, a partir del mes 25 (desde el 1/4/2016 hasta el 10/11/2022)	\$ 2.584.638,98
Reliquidación de vacaciones	\$ 597.901,94
Indexación de reliquidación de vacaciones	\$ 249.958,55
Reliquidación de aportes a pensiones	\$ 2.379.432,32
Sanción moratoria sobre aportes a pensiones	\$ 6.959.373,38
Reliquidación de aportes a salud	\$ 1.858.931,50
Sanción moratoria sobre aportes de salud	\$ 5.483.726,73
Devolución de descuentos sin causa legal	\$ 200.000,00
Indexación de devolución de descuentos sin causa legal	\$ 80.065,36
Reliquidación de cesantías	\$ 1.195.803,89
Indexación de reliquidación de cesantías	\$ 513.383,71
Indemnización por despido injusto del art.64 CST	NO APELÓ DECISIÓN ABSOLUTORIA
Reliquidación de trabajo suplementario	\$ 1.095.122,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 83.728.018,36</b>

Luego, en el presente caso, el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en la alzada, arrojan un total de \$83.728.018,36, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente del año 2022, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

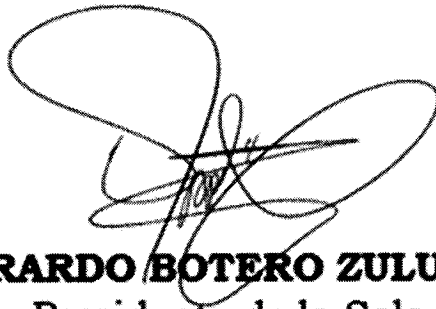
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **EBERTO BLANCO BELLO**, contra la sentencia de 10 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

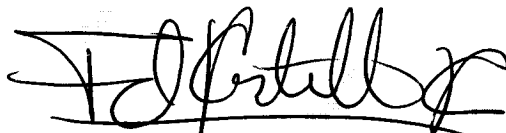
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

**TERCERO:** Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

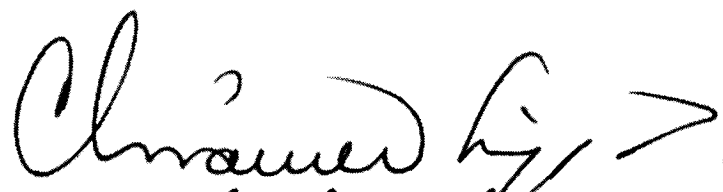


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**





**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **199** la providencia proferida el **06 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **1 de enero de 2024** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_